República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-17082390-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 22 de Febrero de 2022

Referencia: SENTENCIA - EX-2021-10855084- -APN-SGASAD#TFN - ROVAFARM ARGENTINA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Claudia B. Sarquis y Nathan Licht con la presidencia de este último, a fin de resolver el **EX-2021-10855084- -APN-SGASAD#TFN**, caratulados **"ROVAFARM ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación".**

El Dr. Horacio J. Segura:

I.- Objeto del proceso: Tratar como de previo y especial pronunciamiento el planteo de nulidad de la notificación de la Resolución N° 062/2020 dictada por el señor Jefe de la División Aduana de Paso de los Libres en los expedientes que tramitan bajo las actuaciones SIGEA Nº 17418-675-2016, 17418-589-2016, 17418-504-2016, 17418-676-2016, 17418-591-2016, 17418-590-2016 y 17418-502-2016 planteada por la actora ROVAFARM ARGENTINA S.A.

II.-Fundamento de la apelación interpuesta: Mediante RE-2021-10854656-APN-SGASAD#TFN se presenta por apoderado la firma ROVAFARM ARGENTINA S.A e interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 062/2020 (AD PASO) por la que fuera condenada por una presunta infracción al artículo 972 del C.A. Plantea la nulidad de la notificación realizada al domicilio real de la empresa, toda vez que constituyó domicilio procesal en las actuaciones administrativas. Manifiesta que la fecha de notificación de la mencionada resolución sería el día 21/12/2020 fecha en la que habría tomado conocimiento de la existencia de la misma.

Efectúa un detallado análisis de la cuestión de fondo. Manifiesta que en el caso no se configuró la infracción prevista en el artículo 972 del CA. Toda vez que la recurrente manifiesta haber cumplido plenamente las obligaciones asumidas con el régimen, reexportando la totalidad de la mercadería e informando previamente a la aduana sobre la cancelación, asimismo, señala el CTIT en cuestión está vigente y resulta idóneo para acreditar la tipificación del producto, tal como lo exige la normativa vigente no existiendo infracción alguna que le pueda ser reprochada a la empresa.

Finalmente, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- Contestación del traslado: Que mediante IF-2021-89931249-APN-DTD#JGM se presenta el letrado apoderado del fisco y contesta el traslado del recurso de apelación deducido por la actora. Efectúa una reseña de los hechos. Niega todas y cada una de las afirmaciones, hechos, derecho, documentación y /o copias que contengan el escrito en traslado, que no sean objeto de reconocimiento expreso. Hace mención al tipo infraccional indilgado. Cita normativa, jurisprudencia y doctrina. Señala que la importación temporaria es un beneficio, y como tal acarrea ciertos requisitos que, por su causa deben ser observados y cumplidos. Agrega, que la actora al optar por el sistema de ingreso temporario de la mercadería se comprometió al cumplimiento del régimen previsto para este tipo de operaciones, sin embargo señala que no lo ha cumplido y como consecuencia la condena que se le impone deviene ajustada a derecho. Manifiesta que no se encuentra vulnerado su derecho de defensa de la recurrente, ya que dicha normativa se supone conocida por la contraria al efectuar operaciones aduaneras.

En cuanto al planteo de nulidad de la notificación, señala que dicho tema no ha sido planteado en sede administrativa, por lo que no puede ser ahora introducido en sede judicial, de acuerdo al principio de congruencia y preclusión. Señala que se han seguido todos los pasos reglados por el Código Aduanero en la tramitación de las actuaciones administrativas en cuestión, por lo que entiende que la Resolución es ajustada a derecho. Cita Jurisprudencia.

Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del caso federal, y solicita que se rechace la demanda interpuesta por la actora, con costas a cargo de la contraria.

IV.- Que en fecha 7/2/2022 mediante PV-2022-11807522-APN-VOCXXI#TFN se resuelve tratar como de previo y especial pronunciamiento la excepción de nulidad planteada por la actora importadora ROVAFARM ARGENTINA S.A en su escrito de inicio (RE-2021-10854656-APN-SGASAD#TFN). En fecha 8/2/2022 mediante PV-2022-12335456-APN-VOCXXI#TFN se elevan los autos a esta Sala “G” y, finalmente, en fecha 15/2/2022 mediante IF-2022-14488718-APN-VOCXXI#TFN pasan a sentencia.

V.- Que de la compulsa de los antecedentes agregados a esta causa (archivo embebido IF-2021-90715000-APN-DTD#JGM):

Que de la actuación N° SIGEA Nº 17418-675-2016 surge a fs. 1 obra el print de pantalla del despacho 14042IT15000089K. A fs. 2 obra el detalle de seguimiento de destinaciones suspensivas. A fs. 3 obra la solicitud de cancelación de la DIT en cuestión. A fs. 4/13 obra la copia del despacho Nº14042IT15000089K y documentación complementaria. A fs. 14/17 obra la copia del PE 14 073 03 005173 M. A fs. 18/20 obra la Nota Nº1055/14 (de fecha 23/09/2014). A fs. 21 obra la Nota Nº 984/15 (de fecha 07/08/2015) de la Div. Valoración de importación. A fs. 22 obra la Nota Nº 722/15 (de fecha 10/08/2015). A fs. 23 obra la Nota Nº 827/2015 (14/08/2015) solicitud de intervención DIT. A fs. 24 obra la Nota 117/2015 (10/09/2015). A fs. 25 obra la Nota Nº 741/17 (07/08/2017) en el cual se observa que debe ser actualizado el CTIT para su aplicación en futuros pedidos de cancelación de importaciones temporarias. A fs. 27 obra la Nota Nº 180/19 (04/07/2019) que remite el sumario a la sección de inspección simultánea para que determine multa y tributos a aplicar en la totalidad de la mercadería de la DIT, por supuesta infracción al art. 250 del C.A. A fs. 28 obra la planilla de aforo y liquidación provisoria. A fs. 29/vta. Se instruye sumario y se corre vista a la importadora imputándosele la infracción al art. 972 del C.A., con fecha 20/08/2019, (notificada a fs. 30) mediante SICNEA: 19042NOTI011755D con fecha 21/08/2019 al CUIT 27260008388 CORDOBA ELIZABET LORENA.

Que de la actuación N° SIGEA Nº 17418-589-2016, a fs. 1 surge obra el print de pantalla del despacho. A fs. 2 obra el detalle de seguimiento de destinaciones suspensivas. A fs. 3 obra la solicitud de cancelación de la DIT 14042IT15000151A. A fs. 4/13 obra la copia del despacho Nº14042IT15000151A y documentación

complementaria. A fs. 14/23 obran copias del PE 14001EC03 020663 E y 14073EC03006435Y. A fs. 24/26 obra la Nota Nº1055/14 (de fecha 23/09/2014). A fs. 27 obra la Nota Nº 984/15 (de fecha 07/08/2015) de la Div. Valoración de importación. A fs. 28 obra la Nota Nº 722/15 (de fecha 10/08/2015). A fs. 29 obra la Nota Nº 827/2015 (14/08/2015) solicitud de intervención DIT. A fs. 30 obra la Nota 117/2015 (10/09/2015). A fs. 31 obra la Nota Nº 741/17 (07/08/2017) en el cual se observa que debe ser actualizado el CTIT para su aplicación en futuros pedidos de cancelación de importaciones temporarias. A fs. 33 obra la Nota Nº 197/19 (23/07/2019) que remite el sumario a la sección de inspección simultánea para que determine multa y tributos a aplicar en la totalidad de la mercadería de la DIT, por supuesta infracción al art. 250 del C.A. A fs. 34 obra la planilla de aforo y liquidación provisoria. A fs. 35/vta. Se instruye sumario y se corre vista a la importadora imputándosele la infracción al art. 972 del C.A., con fecha 20/08/2019, (notificada a fs. 36) mediante SICNEA: 19042NOTI011754C con fecha 21/08/2019 al CUIT 27260008388 CORDOBA ELIZABET LORENA.

Que de la actuación SIGEA Nº17418-504-2016 a fs. 1 surge obra el print de pantalla consulta del despacho 14042IT15000174F. A fs. 2 obra el detalle de seguimiento de destinaciones suspensivas. A fs. 8 obra la solicitud de cancelación de la DIT 14042IT15000174F. A fs. 10/18 obra la copia del despacho Nº14042IT15000174F y documentación complementaria. A fs. 19/24 obran copias del PE 14001EC03 021276F y 15073EC03001160T. A fs. 30/32 obra la Nota Nº1055/14 (de fecha 23/09/2014). A fs. 33 obra la Nota Nº 984/15 (de fecha 07/08/2015) de la Div. Valoración de importación. A fs. 34 obra la Nota Nº 722/15 (de fecha 10/08/2015). A fs. 35 obra la Nota Nº 827/2015 (14/08/2015) solicitud de intervención DIT. A fs. 36 obra la Nota 117/2015 (10/09/2015). A fs. 37 obra la Nota Nº 741/17 (07/08/2017) en el cual se observa que debe ser actualizado el CTIT para su aplicación en futuros pedidos de cancelación de importaciones temporarias. A fs. 39 obra la Nota Nº 203/19 (24/07/2019) que remite el sumario a la sección de inspección simultánea para que determine multa y tributos a aplicar en la totalidad de la mercadería de la DIT, por supuesta infracción al art. 250 del C.A. A fs. 40 obra la planilla de aforo y liquidación provisoria. A fs. 41/vta. Se instruye sumario y se corre vista a la importadora imputándosele la infracción al art. 972 del C.A., con fecha 20/08/2019, (no obra notificación).

Que de la actuación SIGEA 17418-676-2016 a fs. 1 surge obra el print de pantalla consulta del despacho. A fs. 2 obra el detalle de seguimiento de destinaciones suspensivas. A fs.3 obra la solicitud de cancelación de la DIT 14042IT15 000092E. A fs. 4/15 obra la copia del despacho Nº14042IT15 000092E y documentación complementaria. A fs. 16/31 obran copias del PE 14001EC03 020663E , 15001EC03001160T y 15 073EC03 00785 R. A fs. 32/34 obra la Nota Nº1055/14 (de fecha 23/09/2014). A fs. 35 obra la Nota Nº 984/15 (de fecha 07/08/2015) de la Div. Valoración de importación. A fs. 36 obra la Nota Nº 722/15 (de fecha 10/08/2015). A fs. 37 obra la Nota Nº 827/2015 (14/08/2015) solicitud de intervención DIT. A fs. 38 obra la Nota 117/2015 (10/09/2015). A fs. 39 obra la Nota Nº 741/17 (07/08/2017) en el cual se observa que debe ser actualizado el CTIT para su aplicación en futuros pedidos de cancelación de importaciones temporarias. A fs. 41 obra la Nota Nº 181/19 (04/07/2019) que remite el sumario a la sección de inspección simultánea para que determine multa y tributos a aplicar en la totalidad de la mercadería de la DIT, por supuesta infracción al art. 250 del C.A. A fs. 42 obra la planilla de aforo y liquidación provisoria. A fs. 43/vta. Se instruye sumario y se corre vista a la importadora imputándosele la infracción al art. 972 del C.A., con fecha 20/08/2019, notificada a fs. 44 mediante SICNEA: 19042NOTI011740U -con fecha 21/08/2019 al CUIT 27260008388 CORDOBA ELIZABET LORENA.

Que de la actuación SIGEA 17418-591-2016 a fs. 1 surge obra el print de pantalla consulta del despacho. A fs. 2 obra el detalle de seguimiento de destinaciones suspensivas. A fs. 3 obra la solicitud de cancelación de la DIT 14042IT15 000210T. A fs. 4/15 obra la copia del despacho 14042IT15 000210T y documentación complementaria. A fs. 15/22 obran copias del PE 15001EC03 003967N , 15073EC03000909 P y 15 073EC03

00785 R. A fs. 23/25 obra la Nota Nº1055/14 (de fecha 23/09/2014). A fs.26 obra la Nota Nº 984/15 (de fecha 07/08/2015) de la Div. Valoración de importación. A fs. 27 obra la Nota Nº 722/15 (de fecha 10/08/2015). A fs. 28 obra la Nota Nº 827/2015 (14/08/2015) solicitud de intervención DIT. A fs. 29 obra la Nota 117/2015 (10/09/2015). A fs. 30 obra la Nota Nº 741/17 (07/08/2017) en el cual se observa que debe ser actualizado el CTIT para su aplicación en futuros pedidos de cancelación de importaciones temporarias. A fs. 32 obra la Nota Nº 211/19 (25/07/2019) que remite el sumario a la sección de inspección simultánea para que determine multa y tributos a aplicar en la totalidad de la mercadería de la DIT, por supuesta infracción al art. 250 del C.A. A fs. 33 obra la planilla de aforo y liquidación provisoria. A fs. 34/vta. Se instruye sumario y se corre vista a la importadora imputándosele la infracción al art. 972 del C.A., con fecha 20/08/2019, notificada a fs. 35 mediante SICNEA: 19042NOTI011738E -con fecha 21/08/2019 al CUIT 27260008388 CORDOBA ELIZABET LORENA.

Que de la actuación SIGEA 17418-590-2016 a fs. 1 surge obra el print de pantalla consulta del despacho. A fs. 2 obra el detalle de seguimiento de destinaciones suspensivas. A fs. 3 obra la solicitud de cancelación de la DIT 14042IT15 000199 M. A fs. 4/13 obra la copia del despacho 14042IT15 000199 M y documentación complementaria. A fs. 14/24 obran copias del PE 15001EC03 003967N y 15073EC03000909 P. A fs. 25/27 obra la Nota Nº1055/14 (de fecha 23/09/2014). A fs.28 obra la Nota Nº 984/15 (de fecha 07/08/2015) de la Div. Valoración de importación. A fs. 29 obra la Nota Nº 722/15 (de fecha 10/08/2015). A fs. 30 obra la Nota Nº 827/2015 (14/08/2015) solicitud de intervención DIT. A fs. 31 obra la Nota 117/2015 (10/09/2015). A fs. 32 obra la Nota Nº 741/17 (07/08/2017) en el cual se observa que debe ser actualizado el CTIT para su aplicación en futuros pedidos de cancelación de importaciones temporarias. A fs. 34 obra la Nota Nº 209/19 (25/07/2019) que remite el sumario a la sección de inspección simultánea para que determine multa y tributos a aplicar en la totalidad de la mercadería de la DIT, por supuesta infracción al art. 250 del C.A. A fs. 35 obra la planilla de aforo y liquidación provisoria. A fs. 36/vta. Se instruye sumario y se corre vista a la importadora imputándosele la infracción al art. 972 del C.A., con fecha 20/08/2019, notificada a fs. 41 mediante SICNEA: 19042NOTI011736C -con fecha 21/08/2019 al CUIT 27260008388 CORDOBA ELIZABET LORENA. A fs. 37 obra presentación de la importadora Rovafarm Arg. S.A. solicitando vista.

Que de la actuación SIGEA 17418-502-2016 a fs. 1 surge obra el print de pantalla consulta del despacho. A fs. 2 obra el detalle de seguimiento de destinaciones suspensivas. A fs. 8 obra la solicitud de cancelación de la DIT 14042 IT15 000162 C. A fs. 9/17 obra la copia del despacho 14042 IT15 000162 C y documentación complementaria. A fs. 19/25 obran copias del PE 14073EC03 005557S y 15001 EC03 001160Y. A fs. 29/31 obra la Nota Nº1055/14 (de fecha 23/09/2014). A fs.32 obra la Nota Nº 984/15 (de fecha 07/08/2015) de la Div. Valoración de importación. A fs. 33 obra la Nota Nº 722/15 (de fecha 10/08/2015). A fs. 34 obra la Nota Nº 827/2015 (14/08/2015) solicitud de intervención DIT. A fs. 35 obra la Nota 117/2015 (10/09/2015). A fs. 36 obra la Nota Nº 741/17 (07/08/2017) en el cual se observa que debe ser actualizado el CTIT para su aplicación en futuros pedidos de cancelación de importaciones temporarias. A fs. 38 obra la Nota Nº 199/19 (23/07/2019) que remite el sumario a la sección de inspección simultánea para que determine multa y tributos a aplicar en la totalidad de la mercadería de la DIT, por supuesta infracción al art. 250 del C.A. A fs. 39 obra la planilla de aforo y liquidación provisoria. A fs. 40/vta. Se instruye sumario y se corre vista a la importadora imputándosele la infracción al art. 972 del C.A., con fecha 20/08/2019, notificada a fs. 41 mediante SICNEA: 19042NOTI011734A -con fecha 21/08/2019 al CUIT 27260008388 CORDOBA ELIZABET LORENA. A fs. 42 obra presentación de la importadora Rovafarm Arg. S.A. solicitando vista.

Que a fs. 46/50 se presenta por apoderado la importadora Rovafarm Arg. S.A contesta vista, constituye domicilio legal SIGNEA y solicita se acumulen los expedientes SIGEA Nº 17418-675-2016, 17418-589-2016, 17418-504-

2016, 17418-676-2016, 17418-591-2016, 17418-590-2016 y 17418-502-2016. (ACTUACION Nº 19144-9836-2019). A fs. 51/vta. Con fecha 12/02/220, se dispone: *"Tener por presentado en tiempo y forma al Dr. Ignacio Martínez Tainora, por parte en el carácter invocado conforme poder que adjunta, por contestada vista y formulado descargo, por constituido domicilio en el lugar indicado…"*, asimismo, se provee la acumulación solicitada. A fs. 53 se notificada mediante SICNEA: 2004NOTI002256Y -con fecha 17/02/2020, al CUIT 27260008388 CORDOBA ELIZABET LORENA, la providencia de fecha 12/02/2020. A fs. 54 con fecha 19/02/2020 pasan los autos para dictamen. A fs. 55/56 obra el Dictamen Nº 32/2020 (AD PASO) con fecha 21/04/2020. A fs. 57/62 obra la Resolución Nº 062/2020 (AD PASO) de fecha 08/06/2020, aquí recurrida, notificada mediante SICNEA: 2004NOTI006910P -con fecha 10/06/2020, al CUIT 27260008388 CORDOBA ELIZABET LORENA. A fs. 64/68 obra presentación de apoderado de la firma informando interposición de recurso de apelación, (F4- 22/12/2020).

VI-A fin de resolver la cuestión traída a conocimiento de este tribunal, serán merituadas las actuaciones administrativas SIGEA Nº 17418-675-2016, 17418-589-2016, 17418-504-2016, 17418-676-2016, 17418-591-2016, 17418-590-2016 y 17418-502-2016, en especial la cédula de notificación obrante a fs. 53 y 63 de las act. adm.

VII.- Que corresponde abocarse, previo al tratamiento de cualquier otra cuestión, en primer término, al estudio del planteo de nulidad de la notificación de la **Resolución Nº 062/2020** formulado por la recurrente, por haber sido dirigida al domicilio electrónico registrado de la empresa ROVAFARM ARGENTINA S.A, y no al constituido en las actuaciones administrativas.

Que del análisis de las referidas actuaciones administrativas resulta que en cada uno de los expedientes el servicio aduanero al momento de instruir los respectivos sumarios dispuso: "*…CORRASE VISTA de todo lo actuado en los términos del art. 1101, ss y ates del Cód. Aduanero ley 22.415 y sus modificatorias a la Firma Ravafarm Argentina S.A... para que, en el perentorio plazo de (10) diez días hábiles administrativos, más los que correspondan por razón de distancia, en términos del art.1.035 del CA., comparezcan a estar a derecho, evacúen su defensa y ofrezcan las pruebas de que intenten valerse, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes (Art. 1101 y 1105 del Código Aduanero), imputándoseles la infracción prevista y penada 972 del Código Aduanero, ley 22.415 ... En la oportunidad indicada deberán constituir domicilio en el radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en el asiento de esta Oficina Aduanera, donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que se dictaren (Art. 1001,1002 y 1013 del CA)*".

Que dichos autos fueron notificados por SICNEA al domicilio registrado de la importadora **ROVAFARM ARGENTINA SA,** CUIT 27260008388 CORDOBA ELIZABET LORENA, y posteriormente, dentro del plazo estipulado, la aquí recurrente mediante la **Actuación 19144-9836-2019**, por apoderado contestó la vista conferida, constituyendo domicilio legal **SICNEA en el CUIT 20-23967656-2**, que la Aduana con fecha **12/02/2020** tuvo por constituido el domicilio en el lugar indicado (ver fs. 51 de las act. adm. **SIGEA 17418-502-2016 (SC42-Nº274/2019**).

Que el Código Aduanero en el art 1001 establece que: "*Toda persona que compareciere ante el servicio aduanero deberá, en su primera presentación, constituir domicilio dentro del radio urbano en que la oficina aduanera respectiva tuviere su asiento o bien mediante alguno de los medios electrónicos que estableciere la reglamentación*".

Por su parte, el art 1003 señala que: "*Siempre que el interesado no hubiere constituido domicilio, el registrado ante el servicio aduanero, que estuviere ubicado fuera del radio urbano de la oficina aduanera en que tramitare*

la actuación, será considerado como domicilio constituido al solo efecto de practicar la primera notificación. En ella se le advertirá que debe constituir domicilio en la forma prescripta en el artículo 1001 dentro del plazo de DIEZ (10) días, bajo apercibimiento de lo previsto en el artículo 1004".

Que mediante la Resolución General AFIP N° 3474/2013, modificada por la RG AFIP Nº 4966/2021 (BO 16/04/2021), se implementó el Sistema de Comunicación y Notificación Electrónica Aduanera (SICNEA) y al momento de los hechos establecía, en el art 4 "*Las notificaciones que deban realizarse en los procedimientos de impugnación, de repetición, por infracciones, de ejecución en sede administrativa y relativos a las sanciones disciplinarias (apercibimiento, suspensión o eliminación de los Registros Especiales Aduaneros) a los sujetos con domicilio procesal constituido, en el radio urbano de la respectiva oficina aduanera, se llevarán a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el apartado II del Anexo I de esta resolución general*".

Que, del análisis efectuado de los hechos, y la normativa mencionada resulta que la Aduana dirigió erróneamente las notificaciones: de la providencia de fecha 12/02/2020, la cual dispuso: *"…Tener por presentado en tiempo y forma al Dr. Ignacio Martínez Tainora, por parte en el carácter invocado conforme poder que adjunta, por contestada vista y formulado descargo, por constituido domicilio en el lugar indicado…"* y resuelve la acumulación de los expedientes, dado que fue notificada mediante SICNEA: 2004NOTI002256Y -con fecha 17/02/2020, al CUIT 27260008388 CORDOBA ELIZABET LORENA – domicilio registrado de la empresa (ver a fs. 51/vta y 53 de las act.adm. SIGEA 17418-502-2016), y la de notificación de la resolución cuestionada en autos, que fue notificada al domicilio CUIT 27260008388 -CORDOBA ELIZABET LORENA (con fecha 10/06/2020), cuando el apoderado de la firma había constituido expresamente un domicilio procesal en las actuaciones al momento de realizar su descargo de conformidad con la intimación que la aduana le efectuara y, dicho domicilio se tuvo por constituido en el auto de fecha 12/02/2020 (ver fs. 51/vta. de las act. adm. 17418-502-2016), momento a partir del cual todas las notificaciones que debieran realizarse en los sumarios en trato debieron haber sido cursadas a ese domicilio electrónico, incluída obviamente la notificación de la resolución que originara estos autos.

Que, en virtud de ello, cabe concluir que la notificación dirigida al domicilio registrado de la empresa no resulta válida.

Que, no obstante lo expuesto, y dado que el apoderado de la recurrente, de conformidad a sus manifestaciones, ha podido tomar conocimiento de lo resuelto por el servicio aduanero con fecha 21/12/2020, y en virtud de ello, el error en la notificación de algún modo pudo ser subsanado posibilitando al importador acudir ante esta instancia con amplias posibilidades para oponer las defensas a que se considerara con derecho, así como para ofrecer y producir prueba que acredite sus dichos, corresponde aplicar en el caso el principio de subsanación de la restricción de la defensa en juicio en etapas ulteriores sustentado por la Corte Suprema de Justicia (Fallos, 205-549, 247-52 consid. 1°, 267-393 consid. 12 y otros), porque se satisface la exigencia de la defensa en juicio "ofreciendo la posibilidad de ocurrir ante un organismo jurisdiccional en procura de justicia" (Fallos, 205-549, consid. 5° y sus citas) – TFN, Sala E, entre otros, "Rivera, Alcides" del 27/5/86, "López Arispe, José" del 5/9/88-.

Que a tenor de lo expuesto, no corresponde hacer lugar a la nulidad planteada por la actora. Sin costas.

VIII.- Que, en cuanto al fondo de la cuestión, y tratándose en el caso de una apelación contra la Resolución Nº 062/2020, por la que se le ha imputado a la recurrente la comisión de la infracción prevista en el art 972 del CA y se le exigió el pago de una multa cuyo importe asciende a la suma de $ 36.304,46.- por el incumplimiento de lo normado en el art. 15 del Decreto 1330/04, debido a que la Posición Arancelaria declarada en los Permisos de

Embarque asociados a las importaciones temporarias en cuestión (NCM 3913.90.60) no surgía del CTIT N.º 03123/2008 (el cual refería al Insumo NCM 0510.00.90 – Producto NCM 3913.90.90), resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley 27.541.

Que por la **Ley 27.541 "Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública"**, modificada por la **Ley 27.562**, en el **art. 12** del **Capítulo 1 "Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduanera" del Título IV "Obligaciones Tributarias"** se establece que: "*El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 31 de julio de 2020, que no se encuentren firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal*".... "*Cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31 de julio de 2020, inclusive*".

Que la **Resolución General** AFIP N° **4816/2020, RESOG-2020-4816-E-AFIP-AFIP - "Procedimiento. Ley N° 27.541. Título IV, Capítulo 1. Ley N° 27.562. Ampliación del régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras. Su implementación"** en su art 9 "**Capítulo 9 - Deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial**" en lo que aquí importa dispone: "...*En los casos en que los únicos conceptos reclamados respondan a aquellos que resulten condonados conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, el representante fiscal o el juez administrativo interviniente -según el caso- solicitará el archivo de las actuaciones labradas para su aplicación*".

Asimismo el **art. 24** del **CAPÍTULO 13** - **CONDONACIÓN DE MULTAS**, de la mencionada resolución establece que: "*El beneficio de liberación de multas y demás sanciones por incumplimiento de obligaciones formales susceptibles de ser subsanadas, procederá en la medida que no se encuentren firmes ni abonadas y se cumpla con el respectivo deber formal con anterioridad al 15 de diciembre de 2020*". "*En el caso de infracciones aduaneras, el beneficio se aplicará a las multas automáticas por las infracciones formales tipificadas en los artículos 218, 220, 222, 320 y 395, y al universo de las infracciones previstas en los artículos 968, 972, 992, 994 y 995, en todos los casos del Código Aduanero*".

Que la Aduana en la resolución que diera origen a la cuestión -**Resolución Nº 062/2020**- de fecha **08/06/2020**, le imputó a la recurrente la comisión de la infracción prevista en el art. 972 del Código Aduanero, con relación a una serie de despachos de importación temporaria por el incumplimiento de lo normado en el Dto. 1330/2004 y le intimó el pago de la suma de **$ 36.304,46.-**, motivo por el cual, en virtud de lo normado en el **art. 12** de la **Ley 27.541 "Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública"**, modificada por la **Ley 27.562** y, atento a que en el caso se trata de una multa por la comisión de una infracción formal (conf. resulta de la Resolución Gral. AFIP N° 4816/2020) presuntamente cometida con anterioridad al 31/07/2020, que no se encuentra firme ni abonada, corresponde declarar condonada la multa cuestionada en la causa, con costas por su orden (conf. art. 12 de la Resolución Gral. AFIP Nº 4816/2020).

Por ello **VOTO por**:

1).- No hacer lugar al planteo de nulidad de notificación opuesto por la actora, sin costas.

2).- Declarar condonada la multa impuesta en la **Resolución Nº 062/2020**, con costas por su orden (conf. art. 12 de la Resolución Gral. AFIP N° 4816/2020).

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- No hacer lugar al planteo de nulidad de notificación opuesto por la actora, sin costas.

2).- Declarar condonada la multa impuesta en la **Resolución Nº 062/2020**, con costas por su orden (conf. art. 12 de la Resolución Gral. AFIP N° 4816/2020).

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.02.21 20:13:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.02.22 12:44:00 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.02.22 14:06:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.22 14:06:27 -03:00